

NAVARRA, GIPUZKOA Y EL EUSKERA.¹

SIGLO XVIII

PRÓLOGO

Las políticas lingüísticas del siglo XVIII

Tras la publicación de su *Historia del Euskera en Navarra* (1997), concienzuda obra de síntesis sobre el tema, Jose M^a Jimeno Jurío nos sorprende ahora con esta monografía acerca de *Navarra, Gipuzkoa y el Euskera. Siglo XVIII*. Esta preferencia del autor por el siglo XVIII responde, sin duda, a algunos felices hallazgos del buen escudriñador de archivos que él es, pero sobre todo a que el Siglo de las Luces se nos muestra, cada vez más, como decisivo para los dos siglos de política lingüística que han seguido hasta nuestros días.

La observación queda corroborada, tal como muestran estas páginas de Jimeno Jurío, también para la historia de las lenguas en nuestra Euskal Herria, o al menos en Navarra y Gipuzkoa, territorios que estaban incluidos en buena parte en el Viejo Reino y en la Diócesis de Pamplona.

Este libro con que nos obsequia Jimeno Jurío, presenta en sus métodos de trabajo, una cuidada meticulosidad documental y cronológica que dan cuerpo y fijeza a cuanto se afirma. Viene avalado con numerosos estudios propios que lo han precedido, y se enriquece, además, con las aportaciones de otros trabajos puntuales de diversos investigadores que son citados oportunamente. Y, sin embargo, es un libro *nuevo*, bien nuevo, basado en el expurgo y análisis pormenorizado de fondos documentales, en parte conocidos pero insuficientemente explorados, y otros, hasta hoy desconocidos.

Con todo ello, el autor nos dibuja tanto un momento señalado del Despotismo Ilustrado borbónico como la forma en que se manifesta-

ron, bajo su acción, los intereses contrapuestos de la sociedad navarro-guipuzcoana en relación a su propio patrimonio lingüístico. La dinastía instalada tras la Guerra de Sucesión (1700-1714) traía a la Península un bagage de ideas y proyectos que ensayó tempranamente en Cataluña y que la Ilustración peninsular hizo suyos en la segunda mitad del siglo, hasta dar lugar a situaciones como las que se describen en esta obra.

En la historia de la política lingüística del Occidente europeo, puede hablarse correctamente de una «era borbónica», como época bien caracterizada de las Edades Moderna y Contemporánea. Y, en otro sentido si se prefiere, sería exacto aludir al viraje político que significaron en el gobierno de las lenguas el Despotismo Ilustrado y su herencia ideológica, que logró atravesar la cortina de humo de la Revolución Francesa (1789-1794) y alcanzarnos a todos.

Contando con la benevolencia del autor y también con el posible interés del lector, tal vez sea útil recordar algunos datos que muestren el valor ratificadorio del estudio de Jimeno Jurío, y aspectos de actualidad histórica del mismo: Euskal Herria no fue —tampoco en aquel momento— un mundo aislado; antes al contrario, estuvimos no sólo abiertos, sino a merced de lo que se nos sugirió o impuso desde fuera, en un capítulo bien sensible de nuestra vida, el de la lengua.

Francia, España y Portugal, con sus respectivos mundos coloniales, conocieron en el siglo XVIII proyectos de actuación político-lingüística de una firmeza y rotundidad que dejaron pequeños a los Austrias de los siglos XVI-XVII, e incluso a Francisco I, el firmante de las Ordenanzas de Villers-Cotterêt (1539).

Cuando las Guerras de religión terminaron (1593) y la Paz de Westfalia estableció un nuevo orden europeo (1648), el Absolutismo borbónico francés alcanzó su cenit político y cultural, y se dio comienzo también a una nueva etapa políticamente más osada para la práctica de la política lingüística de los Reyes, e incluso para las nuevas teorías políticas relativas al caso, si no del todo nuevas, sí vigorizadas y más partidarias, en el sentido que se verá. Las sombras y

luces de aquel XVIII, a cuya contraluz puede leerse la historia que nos narra aquí Jimeno Jurío, se nos antojan próximas e iluminadoras.

La política lingüística metropolitana (1648-1789)

Por la vigencia secular de los criterios con que se diseñó el modelo borbónico del tratamiento político de las lenguas, y por la amplitud territorial con que entonces y posteriormente se aplicó aquel modelo, el siglo XVIII borbónico es un *focus* de estudio de interés excepcional.

Entre los países en los que la política borbónica pudo implantarse deben señalarse, en primer lugar, las tierras del Hexágono francés, y más de propósito, las recientemente anexionadas por Luis XIV (medidas de política lingüística: 1672-1700). Aquende los Pirineos, con la implantación del nuevo régimen, dicha política podía afectar a los diversos Reinos peninsulares unidos en la persona de un mismo Rey, Reinos entre los que la diversidad lingüística era tradicional, e incluso oficial. Y tampoco deben olvidarse los territorios extrametropolitanos del Imperio Colonial.

Luis XIV: la lengua del Rey busca nuevas fronteras

El programa de actuación de la Monarquía francesa siguió los criterios y tradición políticos con los que la misma venía actuando desde las Ordenanzas de Francisco I (1539), pero reforzándolos con las exigencias unitarias y excluyentes que el Absolutismo Monárquico exigía, y aplicándolos en los territorios anexionados en las sucesivas guerras de conquista. Lo que anteriormente había sido un código formalmente más bien ambiguo, y un «dejar hacer» al funcionariado, con Luis XIV se transforma en una reglamentación más programada, preceptiva y coercitiva.

La aplicación de las Ordenanzas durante todo un siglo había preparado el terreno para nuevas iniciativas. Aquellas, en su momento, habían rebasado las fronteras del reino galo, al ser puestas en práctica en los territorios ocupados del Piamonte, y ser aceptadas incluso por Manuel Filiberto para Saboya (1560-61). Sin embargo, es en este

reinado en que las fronteras exteriores avanzan decididamente hacia espacios nuevos, cuando la personalidad lingüística de los pueblos anexionados puede resultar más molesta para el Absolutismo regio de Luis XIV.

La Guerra de los Treinta Años había permitido a las tropas francesas poner pie en Alsacia, alemana por lengua y cultura (1633). Pasaron décadas hasta que el país fue totalmente anexionado, y reconocida la soberanía francesa sobre el mismo (Tratado de Nimega, 1679). Entretanto, la preocupación primera de la Corona no fue, desde luego, la de la política lingüística, sino la de la efectiva ocupación militar, el reconocimiento internacional de la nueva soberanía francesa y la constitución de los nuevos órganos de gobierno en el país ocupado. Pero en esta última tarea iba a ser obligado atender también a la configuración lingüística de las instituciones gubernativas.

Alsacia fue dotada de un *Conseil Souverain d'Alsace*, para cuyos miembros fue preceptivo un buen conocimiento del francés, y a cuyo servicio se pusieron «seis Secretarios intérpretes en lengua latina, francesa y alemana». La oficialidad institucional de las lenguas comenzó a diseñarse según un doble principio complementario y antagónico: en la Administración, el uso del alemán era un derecho / el uso del francés era un deber. El 30 de enero de 1685, el *Conseil d'Etat* central ordenó a la Administración en Alsacia utilizar el francés como lengua única en la redacción de documentos oficiales de carácter jurídico, prohibiendo el uso del alemán bajo pena de nulidad y multa de 500 libras.

La medida dio lugar a un esclarecedor debate y un duro forcejeo entre el Magistrado de Estrasburgo y el Representante Real que intercambiaron memorias y réplicas de las que pueden recogerse textos como estos:

Le Roi a promis par la capitulation à la ville de lui conserver tous ses privilèges, statuts et droits: l'usage de la langue est un droit,

escribía el magistrado; a lo que M. Obrecht, en nombre de la Corona respondió:

Il est vrai que l'usage de la langue est un droit; mais c'est un droit de souveraineté qui est réservé au Roi.

Esta concepción de la política lingüística fue igualmente aplicable durante las décadas siguientes en otros territorios y comunidades lingüísticas. Las sucesivas guerras de anexión recompusieron pieza por pieza la frontera oriental francesa (1667-1688), buscando siempre el Rin: la Flandes francesa, el Franco-Condado, Estrasburgo, Luxemburgo, Aviñón... El mapa histórico de estas adquisiciones sugiere al lector suficientemente los conflictos lingüísticos subyacentes.

Recogiendo el pensamiento político del Absolutismo, los historiadores de Alsacia han podido intitular este capítulo de la política borbónica como el de *La langue du Roi (1648-1789)*, frente a la etapa siguiente que denominan como la de *La langue de la Nation (1789-1800)*, entendiendo que *la langue* es siempre, pura y simplemente, la francesa. A partir del reinado de Luis XIV, Alsacia –país de frontera, en varios sentidos– ha vivido una de las historias lingüísticas más penosas en el corazón de Europa.

Casi contemporáneamente con el caso de Alsacia y en el otro extremo del Reino, la Paz de los Pirineos, firmada en la Isla bidasotarra de los Faisanes (1659), partió el Principado de Cataluña en dos, dejando al norte de la frontera franco-hispana el Rosellón catalano-parlante.

Podemos recordar algunas medidas tomadas para introducir el francés en la Administración y la enseñanza del país. En 1672 se establecieron escuelas que enseñasen el francés en Perpiñán, y en 1682 el Consejo Soberano del Rosellón (el mismo que años después reaccionaría vivamente en otro sentido) decretó la obligatoriedad del francés para la función pública. Pero el Edicto que atentaba directamente a toda la tradición del Principado, y del Rosellón, vino en 1700, al promulgarse que todos los procedimientos judiciales, las deliberaciones de los magistrados municipales, las actas notariales y toda clase de actas se redactaran en francés, bajo pena de nulidad.

Estos ensayos de política lingüística no carecieron de unidad, sobre todo porque en ellos subyacía un pensamiento político elaborado y coherente, lo que no impedía tampoco hacer gala oportunamente de una flexibilidad política o de una tolerancia práctica, cuando las circunstancias socio-lingüísticas lo aconsejaron (Cfr. F. Brunot, *Hist. Lang. Fr.*, V, 96-100). Pero el modelo estaba expuesto y ensayado, y una coyuntura favorable incluso podría permitir su aplicación fuera de los territorios de la Corona francesa.

Felipe V: el Rey victorioso y el plurilingüismo peninsular

Tras la Guerra de Sucesión, en la que los Países Catalanes habían seguido el partido del Archiduque austríaco, el espíritu y letra de esa política aplicada en parte de la comunidad lingüística catalana fácilmente podían atravesar el Pirineo. Desde la Edad Media (digamos, por consiguiente, que desde siempre), el catalán venía siendo la lengua oficial de los Países Catalanes, y las medidas del Rosellón implicaban una ruptura drástica con la tradición de la Corona de Aragón e incluso con la política seguida por los Austrias en los dos siglos precedentes. Difícilmente podría pensarse en implantar en el Principado una política que era ajena a la tradición y realidad del País, a menos que unas circunstancias particularmente favorables lo permitieran.

De hecho, estas circunstancias se dieron, y la política lingüística del siglo XVIII significó una novedad en la Península, una verdadera ruptura con el pasado, en beneficio de unos y perjuicio directo de otros. La ejecución de dicho proyecto conoció dos momentos distintos: el de las reformas institucionales postbélicas, tras la Guerra de Sucesión (Ley de Nueva Planta, 1714-1716), y el de la etapa reformista de los Ilustrados en el reinado de Carlos III (1759-1788), y más precisamente en la década que va de 1765 a 1775.

En 1714, al término de la Guerra de Sucesión, llegó la hora de la recomposición institucional y del ajuste político; el ámbito de la lengua no iba a ser una excepción. Hoy conocemos con cierto detalle

el curso de los acontecimientos, al hilo de las investigaciones de J. Mercader i Riba, así como del libro del senador socialista e investigador de la historia del catalán, F. Ferrer i Gironés.

Las dos etapas señaladas fueron complementarias pero no inmediatamente sucesivas: con la Ley de Nueva Planta, se establecieron las bases institucionales postuladas por la nueva dinastía (1714-1716), y la práctica del momento, más que su explicitación legal, iniciaron el cambio político-lingüístico, con incidencia de nuevo en Valencia, Baleares y Cataluña. En el segundo momento, el protagonismo corresponde al Despotismo Ilustrado del reinado de Carlos III, a partir de los años sesenta del siglo, a tenor siempre de aquel principio de «todo por el pueblo, pero sin el pueblo». El reformismo de los Borbones de la segunda mitad del siglo abordará de forma decidida y más contundente que nadie el programa de la uniformación lingüística de toda la Monarquía, en los Países Catalanes, desde luego, pero igualmente más acá y más allá de los mismos.

Antes de que terminara la Guerra de Sucesión, después de la derrota/victoria de Almansa (mayo de 1707), pudo comprobarse en Valencia el talante de los nuevos gobernantes: se nombraron corregidores castellanos, y a partir del mismo día de toma de posesión de los cargos, el *Manual del Consell* y los *Quaderns de Provisions* cambiaron de idioma. Era un presagio.

En el resto de los Países Catalanes, la tarea de los primeros reformadores es global y básica: la de desoficializar y prohibir los usos administrativos del catalán, e inmediatamente oficializar e imponer el empleo del castellano en los territorios de lengua catalana. Como se ha apuntado, el proyecto podía ser hasta temerario, pero el momento de la derrota de unos y la victoria de los otros podría facilitar la labor. La percepción oficial de esta coyuntura está claramente expresada en el informe del intendente de Cataluña Patiño (1666-1736), el que en 1726 vendría a ser omnipotente Secretario de Estado, y en el propio Consejo de Castilla, en aquel entonces órgano legislativo, tribunal supremo, consejo político y administrativo de la Monarquía.

En los informes oficiales para la reforma institucional y política de Cataluña, el tema de la lengua ocupa un lugar destacado, dado que todos los informantes hablan de ello y porque, aunque con divergencias inevitables, todos coinciden en que al castellano debe dársele una posición hegemónica, en todo caso. Mientras Ametller (ex-ministro catalán, pero partidario de Felipe V) admite ciertas cautelas en el trato con la población (por ejemplo, en los tribunales inferiores), Patiño y el fiscal general del Consejo, J. Rodrigo Villalpando, optaron por posiciones más extremas. Tras reconocer la situación totalmente monolingüe catalán del Principat (con la salvedad de las gentes letradas), Patiño propone así los objetivos de la nueva política, que recibe la anuencia del fiscal Villalpando:

...que como antes todo lo Judicial se actuaba en Lengua Cathalana, se escriba en adelante en idioma Castellano o Latín, como ya así la Real Junta [nuevo supremo órgano de gobierno en Cataluña] lo practica; pues se logrará la inteligencia de cualesquiera Jueces Españoles, sin haver de estudiar en lo inusitado de la Lengua de este Pays (Ferrer y Gironès 1985: 14).

Atendidos los diversos dictámenes recibidos, el Plenario del Consejo de Castilla propuso al Rey que se fuera

y que sea practicado desde luego las leyes de Castilla, así en lo Civil, como en lo Criminal, actuando en Lengua Castellana, a reserva de aquellos lugares, que por su miseria, y situación en la montaña, en que sea justo se dispense esta condición, asta que la comunicación, y el trato frecuente haga menos difícil y costosa su introducción en ellos (Ferrer y Gironès 1985: 15).

Seis de los 24 miembros del Consejo apoyaron expresa y directamente esta fórmula que finalmente fue aprobada, pero hubo también votos particulares más radicales aún, e incluso un grupo de siete Consejeros, encabezado por el Presidente del Consejo, que propuso una política de positivo exterminio:

Y son del mismo sentir [en relación con el texto aprobado] por lo que mira a la práctica y forma de Procesos Civiles y Criminales; con que en la Real Audiencia y ante los Corregidores los pleitos se sigan en Lengua

Castellana; y en los demás Tribunales inferiores se permita, por ahora, el uso de la Cathalana, asta que los escribanos se vayan instruyendo en la Lengua Castellana; como también aquellas personas que en los pueblos cortos suelen tener los Ministerios de Justicia, y otros, que conducen a la formación de los Autos y Procesos, mandando al mismo tiempo S. M. que en todas las Escuelas de primeras letras, y de Grammatica, no se permitan libros impresos en lengua Cathalana: escribir ni hablar en ella dentro de las Escuelas; y excepcionalmente [=exclusivamente?] aprendan la Doctrina Christiana en nuestra lengua; que por estos y otros medios suaves se irá haciendo común en el Principado (Ferrer y Gironès 1985: 16).

Se mantiene, pues, en la primera parte una cautela, y una provisionalidad (las excepciones son «por ahora») que atemperara lo drástico de las medidas, pero sin renunciar a los objetivos finales, y sobre todo, agregando programas de actuación positiva para apropiarse, de forma excluyente, del espacio lingüístico-escolar.

Lo de la suavidad en los métodos y firmeza en cuanto al fondo había sido sugerido por el Fiscal Rodrigo Villalpando, con un texto que hasta literariamente es logrado:

...como a cada nación parece que señaló la naturaleza su idioma particular, tiene en esto mucho que vencer el arte y se necesita de algún tiempo para lograrlo, y más cuando el genio de la Nación como el de los Catalanes es tenaz, altivo, y amante de las cosas de su País, y por esto parece conbeniente dar sobre esto instrucciones y providencias mui templadas y disimuladas, de manera que se consiga el efecto sin que se note el cuidado. Y la maior comunicación que aora abrá obrará mucho en esto, como se ha experimentado en Barcelona mismo, y en Flandes por el concurso de los Militares. Y esto también podrán adelantar mucho los Prelados, y prevenirseles que lo soliciten.

No puede enbaraçar esto el tener corriente aquel Gobierno según la experiencia que se tiene de otras Provincias.

Porque en Navarra se abla Basquence en la maior parte. Y van a gobernar Ministros Castellanos. En Nápoles había Ministros y Governadores españoles, y se abla un Italiano corrompido, y así de otras. Pero parece preziso hacer sobre esto alguna reflexión, porque los Catalanes sentirían mucho que se les despreciase o violentase en esto, y [en] el

cuerpo de aquel Principado está muy llagado y teniéndolo sugeto y quieto con la fuerça, se nezesita de curarlo con suavidad... (29-Enero-1716.— Ferrer y Gironès 1985: 22).

Esta idea de evitar resistencias explícitas debió de ser generalizada en el Consejo y en el Ejecutivo, ya que la atención que se presta a «los medios suaves» y el «disimulo» volvería a repetirse literalmente en una nota —secreta y paradigmática— dirigida al corregidor de Puigcerdà, en 1717, y que aunque muy conocida merece reproducirse, porque refleja bien la práctica operativa de la Administración:

[El Corregidor] pondrá el mayor cuidado en introducir la Lengua Castellana, a cuyo fin dará las providencias más templadas y disimuladas para que se consiga el efecto sin que se note el cuydado. Esta instrucción se da al Cor. D. Diego Villaplana que va a servir el Corregimiento de la Villa de Puigcerdá, para que la guarde, y cumpla con la reserva que conviene al mejor servicio del Rey (20-Febrero-1717.— Ferrer y Gironès 1985: 64/65).

Una resolución real de 11 de septiembre de 1717, dada en respuesta a la consulta hecha por la Universidad, Ciutat y Reino de Mallorca consideró de forma similar la conveniencia de este modo de actuar (el Rey hablaba de actuar «mañosamente»).

El hecho es más destacable, porque, por ejemplo, la Ley de Nueva Planta para la Audiencia de Mallorca había orillado y silenciado en su articulado el tema de la lengua (1715), pero a la Audiencia se le indicaba que debía pasar con estas instrucciones secretas a la vía de los hechos prácticos. Una vez dada la Ley de Nueva Planta para Cataluña (1716), esta siguió siendo la forma de ejecutar la política lingüística en las tierras del Principado, aunque en este caso también la propia Ley explicitó que «las causas en la Real Audiencia se substanciarán en lengua castellana» (art. 4).

Esta política española estaba sustentada, sin duda, en el principio francés, desconocido entre los Austrias españoles de que

la importancia de hacer uniforme la lengua...[era]... señal de la dominación o superioridad de los Príncipes o naciones

y de que era necesario uniformar por la lengua única a los pueblos dominados. La idea y la letra de Felipe V respondían bien al decreto de Luis XIV que en 1700 se había expresado en los siguientes términos:

...depuis plus de quarante ans que nous possédons en pleine souveraineté les Comtés et Vigueries de Roussillon et Confrans [...], les procédures de justices subalternes des dits pays, les deliberations des magistrats des villes, les actes des nottaires et autres actes publics ont continué à y estres couchés en langue catalane par un usage que l'habitude seule a autorisé. Mais comme outre que cet usage repugne et est en quelque façon contraire à Nôtre autorité, à l'honneur de la Nation française [...]. Voulons et nous plaist que doresnavant et à commencer du premier may prochain toutes les procédures qui se feront dans les sièges et juridictions des dits pays de Roussillon, Conflans et Cerdagne, comme aussy les deliberations des magistrats des villes et communautés, les actes des nottaires et generalmente tous autres actes publics qui se passeront en dits pays seront mis et couchés en langue française à peine de nullité. Defendons à tous avocats, Procureurs, Greffiers, Nottaires et autres de en plus servir pour cet effet de la langue catalane et aux Juges et Magistrats de ne souffrir ny de prononcer leurs jugements ou deliberations qu'en langue française (Ferrer y Gironès 1985: 28-29).

El Decreto no pasó desapercibido, y los términos de este documento real no pudieron menos de crear un malestar en la sociedad catalana norpirenaica, y tenemos constancia de la protesta que elevó al Rey el Consejo Soberano del Rosellón, el mismo día de registrarse el Edicto real. Pero, si las comunidades lingüísticas reaccionaban a la acción del Gobierno (aunque hay que decirlo: casi siempre sin mayor eficacia) era porque las Coronas comenzaban a ser beligerantes frente al hecho diferencial de la lengua,² y se estaban equipando con nuevos criterios ideológicos, estableciendo como norma de conducta política el intervencionismo —en este caso, deliberadamente discriminatorio— de los Consejos Reales.³

Con estos presupuestos quedó, pues, inaugurada la nueva era de la política lingüística de ambas ramas borbónicas, la francesa y la española. La Iglesia coadyuvaría también con sus escuelas, y por la acción de sus obispos. Medio siglo después, la ideología del reinado de

Carlos III (1759-1788) heredó con mayor empeño y medios las ideas y el proyecto mencionados.

Carlos III: una reforma que fue continuismo

En el surco abierto y en el contexto del espíritu reformista del reinado de Carlos III (1759-1788), la política lingüística se manifestó por algunas medidas normativas puntuales, pero sobre todo por la Real Cédula de Aranjuez, de 1768, para la Península, y porque la misma política se vería reflejada también en las colonias americanas (Real Cédula de 1770), al tiempo que otras medidas en la metrópoli afectarían también a los demás idiomas, y al euskera. Había que dar coronamiento final a la obra de Felipe V, encuadrándola en la empresa racionalizadora, se decía, de la Administración, según los cánones del Despotismo Ilustrado.

Junto a Decretos que atendían al idioma de los libros de contabilidad (Valencia, 1772), al empleo del castellano en la selección del personal docente (1771, 1780) o a la prohibición de editar libros en catalán (1773), la Real Cédula 1768 es la que pone las bases de la política carolina, en los ocho artículos en los que se regulan los aranceles de los tribunales, la unión monetaria de la Monarquía (Cataluña hasta entonces disponía de moneda propia) y la uniformación lingüística de los Reinos de la misma Corona.

Este revoltijo de temas, aparentemente inconexos, será justificado por el Supremo Consejo de Castilla en razón de la estrecha relación que media entre los asuntos a los que atiende la Cédula, pues considera que es necesaria

...una Lengua y una Moneda, porque la primera es el signo común con que se explican los actos nacionales, y la segunda es el signo Universal del valor de las cosas en el Reino (6 mayo de 1768).

En cuanto al contenido referente a la lengua, la Cédula ratifica la prohibición del catalán en la Audiencia de Cataluña, ampliando esta vez la medida a los tribunales superiores, inferiores y privilegiados; pero es la prohibición escolar de la lengua catalana la que ofrece una

novedad y relevancia mayores. La Cédula deseaba también que el estamento eclesiástico aplicara los mismos criterios lingüísticos en sus instituciones, y de hecho sabemos que, al menos en parte, sucedió así. Por tanto se aceptó, al fin, la sugerencia de los siete halcones del Consejo de 1716.

El autor principal de la medida, más que el Rey mismo, fue el hombre fuerte del momento, el Conde de Aranda, presidente o gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla, y consiguientemente el inmediato responsable, después del Rey, del Gobierno de la Monarquía (1766-1773). Con esta política, Aranda se alineó, no con la línea cultural más tolerante que también existió en la Ilustración (el asturiano Jovellanos, el benedictino Sarmiento o un sector de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País formaron parte de esta corriente), sino con aquella línea política del Despotismo Ilustrado que propiciaba la modernización del Estado a través también de una uniformación lingüística.

La Cédula tiene históricamente su propio peso, ya que *es la primera norma positiva que prohíbe sin ambages la enseñanza del catalán en las escuelas primarias de todas las tierras de lengua catalana*, abriendo camino a las posteriores medidas al respecto. De este modo, por primera vez aquellos centros educativos pasaban a depender de la jurisdicción administrativa central, estableciendo un precedente que tendrá su desarrollo en las décadas que siguieron.

Aunque la connatural y relativa debilidad del aparato estatal del Antiguo Régimen no pudo lograr todos sus propósitos, al menos en toda su amplitud social, y la sociedad encontró a veces vías de resistencia a las medidas, se procuró que la Cédula tuviera un cuidadoso seguimiento en su ejecución práctica, y ni siquiera faltó un Plan General de Estudios que le quisiera dar mayor eficacia, «excluyendo todo dialecto provincial» (1772).

Para terminar hay que constatar que la historiografía general española apenas se ha hecho eco aún de este aspecto de la historia cultural de un reinado cuyo balance por lo general se considera altamente

positivo; no obstante, debe recordarse que son principalmente herencia del reinado de Carlos III las políticas lingüísticas discriminatorias que nos han alcanzado hasta el siglo XX, con seguidores que aventajaron sobradamente al maestro Aranda (algunos ejemplos de ello son Moyano, Romanones, Primo de Rivera o Franco).

Esta actuación decidida del Despotismo carolino sobre el catalán no fue, como pudo serlo con Felipe V, algo formulado y ejecutado para dicho idioma en exclusiva, no: el proyecto político contemplaba también las demás lenguas de los territorios de la Corona. El texto de Jimeno Jurío prueba igualmente por qué medios diversos se atendió al caso del euskera en Euskal Herria, y no sin la colaboración local de funcionarios interesados en ello. El texto extenso y preciso del autor nos dispensa de dar pormenores al respecto; no obstante, será oportuno mirar la política lingüística colonial de la Corona, política cuya exposición ideológica (con directa implicación de eclesiásticos relevantes) adquiere tonos más expresivos.

La política lingüística americana

Aunque América quedaba lejos, en el Viejo y Nuevo Mundo la misma Corona y los mismos gobernantes tenían en sus manos el timón de las instituciones que gobernaban ambos. Y, en este caso de la política lingüística, no faltó el trasiego de ideas en una y otra dirección, de la Metrópoli a Ultramar, y viceversa.

Los cinco volúmenes de la *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica* (Madrid, 1953-1962), de R. Konetzke, mostraron en este campo aspectos por lo general silenciados u olvidados de la historia de América. Poco después, en 1964, en su síntesis histórica general primero, y de forma también monográfica después, el historiador mejicano Silvio Zavala nos puso al corriente (1967), junto al propio R. Konetzke de nuevo (1967), sobre la historia de la política lingüística en la América colonial. Finalmente, desde 1991 disponemos de *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800)*, en edición preparada por F. Solano, publica-

ción que nos ofrece un acceso fácil a los textos normativos (Madrid, 1991). Pero en los trescientos años de Historia que recorre la obra, antes de retornar al XVIII, nos es aquí necesaria, para nuestro objeto, una pequeña digresión que aluda a los dos siglos precedentes. Nos servirá para entender mejor el alcance histórico de la insistencia ilustrada en la política lingüística.

Si la acción conquistadora y colonizadora del Nuevo Mundo precisó de intérpretes y conocedores de las lenguas indígenas, la evangelización —portadora, por definición, de la Palabra— hubo de cuidar aún más de la comunicación interlingüística. Aunque ambos ámbitos de poder, el eclesiástico y el civil, dependían de la Corona (el Real Patronato dirigía toda la Iglesia americana) y se suponía que uno y otro estaban por igual al servicio del sistema colonial, no puede afirmarse en modo alguno que en cuanto a la política lingüística ambos poderes gozaran de la misma sensibilidad y se dejaran guiar por criterios e intereses parejos.

El encuentro del conquistador o del misionero con el pluralismo cultural y lingüístico amerindio no tenía por qué generar reacciones idénticas en conquistadores y misioneros, dado que los objetivos que movían a ambos colectivos en la empresa americana divergían sustancialmente, y muy frecuentemente se contraponían incluso de forma frontal. El conquistador tendía a echar mano de los intérpretes (a veces secuestrando indígenas, e instruyéndolos para dicha función); el misionero, por principio, debía optar por el aprendizaje personal de las nuevas lenguas, para iniciar la evangelización con la catequesis y la instrucción escolar. Las Ordenes Mendicantes, principales evangelizadoras de la primera hora, disponían de una antigua tradición en este sentido (desde la creación de Escuelas de Lenguas para los futuros misioneros, siglo XIII-XIV).

Las nuevas formas más personalizadas de Misión tuvieron toda su fuerza en los momentos mejores de la evangelización americana: con las dos o tres primeras generaciones misioneras del siglo XVI, y en la acción evangelizadora que durante el siglo XVIII partió desde los

nuevos Colegios Apostólicos o Misioneros. Buen recuerdo del primer caso es la lista de «lenguas» (así se calificaba a los misioneros que conocían los idiomas americanos) que Jerónimo de Mendieta —el mayor antropólogo vasco de la colonización americana— envió a Felipe II desde Vitoria-Gasteiz, en 1571.

Según un real decreto de 1580 nadie podría ser ordenado de sacerdote sin haber seguido un curso completo de esas lenguas, y en todo caso la predicación debía hacerse en las lenguas propias de los evangelizando, lo que en ocasiones dio lugar a la aparición de parroquias para blancos y parroquias para indios.

No puede menos de señalarse —aunque no resumirse, por la vastedad misma del tema— la amplia bibliografía misionera sobre las lenguas amerindias, o las publicaciones redactadas en las mismas. Bástenos indicar que entre 1524 y 1572 fueron publicadas, sólo en México, 109 obras de esta naturaleza.

En términos generales, hay que decir que este proyecto evangelizador plurilingüe no siempre se siguió fielmente, sobre todo en torno a las grandes metrópolis coloniales del XVII (México, Lima, Cuzco o Potosí). En todo caso, al nacer el primer gran proyecto de Misión americana (pensemos en el México de Zumarraga y Mendieta) las ideas al respecto parece que fueron claras y las conductas, decididas.

La Corona, que debía poner en su órbita a todo un Continente, y los conquistadores, gobernantes y encomenderos, que debían atender a la vida política y económica, establecieron también normas en el sentido de promover la enseñanza del castellano e incluso la posible asimilación lingüística del nativo americano. Es claro que esto no podía ser alcanzado, sin la colaboración de la Iglesia, y a ella se acudió también para que en sus «doctrinas» se introdujera la enseñanza y empleo del castellano. Ya Cisneros dictó normas en este sentido (1516), y en 1550 las Ordenes religiosas fueron convocadas para este empeño.

En 1596 —había pasado ya un siglo de presencia española en América— el Consejo de Indias tuvo a bien proponer a Felipe II un texto según el cual la enseñanza obligatoria del castellano a la pobla-

ción en general iba a disponer de medidas coercitivas hasta entonces desconocidas. Así, el cacique que en lo sucesivo hablara a los indios de su comunidad tribal en su propio idioma, o permitiera a otros el uso del mismo, sería declarado infame y perdería su condición de jefe.

La respuesta del Monarca a tal propuesta de monolingüismo inmediato e impositivo fue la de mantener una política de bilingüismo que sirviera para avanzar en la castellanización del Viejo Mundo, pero sin medidas operativas imprudentes (1596):

No parece conveniente apremiarlos a que dejen su lengua natural, mas se podrán poner maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la castellana, y se dé orden como se hagan guardar lo que está mandado en no proveer los curatos, sino a quien sepa la de los indios (Solano 1991: 113).

Aunque no faltaron algunos momentos de vacilación y prácticas en contrario, esta política, relativamente contemporizadora de la dinastía de los Austria, fue la que siguió manteniéndose durante el siglo XVII. Desde luego, las esperanzas de Felipe II de lograr una paulatina castellanización (o al menos, de bilingüización) de los amerindios no se vieron cumplidas, y las reformas coloniales del XVIII se encontraron con la rémora de que América era grande y aún no suficientemente castellanohablante.

En el bosque inmenso de la geografía de las lenguas amerindias, el sistema colonial procuró primar unos pocos idiomas como lenguas vehiculares, a lo largo de sus dos primeros siglos de vida. Tuvieron tal función vehicular las llamadas «lenguas generales» (mexica, para Centroamérica; kichua, para los pueblos andinos; tupí-guaraní, para Brasil y Paraguay); aunque esto permitió orillar en gran medida las lenguas menores, no facilitó, antes al contrario, la castellanización del Continente. Por otra parte, la normalización de la lengua en el sistema de las Reducciones había dado lugar a la más radical apropiación religiosa, social y política de las comunidades indígenas por parte de las Ordenes religiosas, en un valioso intento de inculturación evangelizadora. Tal era el caso de las Reducciones jesuíticas del Paraguay.

Este era otro fenómeno inquietante para el reformismo carolino, que fue abordado en buena medida en los años 1767-1770 (sustitución de los jesuitas por otras Órdenes, y nuevo regulamiento del sistema reduccional). En el reinado de Carlos III que creó en América Capitanías Generales (Caracas, Chile) e Intendencias (Cuba, Plata, Perú, Nueva España y Chile) y promovió iniciativas múltiples, los reformadores ilustrados no podían menos de prestar mejor atención a los problemas convivenciales y administrativos que el plurilingüismo colonial podía presentar.

Así fue, en efecto, ya que la ineficacia de la política castellanizadora del pasado pedía aparentemente una revisión, a tenor siempre de las nuevas ideas del Despotismo gobernante. Nos vamos a encontrar, pues, con actuaciones gubernativas que coinciden año por año con las medidas político-lingüísticas que hemos visto en la metrópoli, y que el autor del libro nos va a mostrar para Euskal Herria.

La iniciativa para un nuevo planteamiento de la política lingüística colonial provino esta vez de un jerarca de la Iglesia, del arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana (León, 1722-Roma, 1804), arzobispo de México desde 1766 y que vendría a ser en 1772 arzobispo-primado de Toledo, Cardenal en 1789 e Inquisidor General (con vocación de tal) en 1794-97, terminando en el destierro de Roma. No obstante, en el contexto del Despotismo Ilustrado, Lorenzana no carecía de rasgos atractivos: era antijesuita, proponía reformas y ciertamente coincidía con las líneas fundamentales de la política lingüística, como vamos a ver.

En 1769 el arzobispo presentó al Rey un memorándum en que resumía la política hasta entonces vigente, exponía las causas del fracaso en la castellanización de Nueva España, denunciaba los «prejuicios» de misioneros que alardeaban cada vez más de conocer las lenguas indígenas, sugería las medidas que debían adoptarse, etc. La exposición ofrece una antología de prejuicios culturales, de renunciadas a la historia de la evangelización americana y de despropósitos pastorales. Baste un ejemplo de ello:

Que es cierto que el pastor debe entender la voz de sus ovejas, y que por esta regla han creído algunos ser más estrecha obligación la de que los párrocos sepan el idioma de cada pueblo de América; pero esta razón en nada convence, porque los obispos son los primeros pastores que han de visitar todos los pueblos y curar las enfermedades de sus ovejas, a las que ni entienden ni pueden entender todos sus diferentes idiomas, y nunca han pensado mis predecesores ni yo en colocar con preferencia a los que lo saben, porque ninguna utilidad resultaría de ello y acaso muchos perjuicios (Solano 1991: 258; cfr. asimismo 244).

El documento alude también al «transcendental perjuicio» que ambos cleros –regular y secular– han hecho aprendiendo los idiomas americanos,

procediendo –dice– en esto contra la práctica de los conquistadores, como los romanos introdujeron su lengua en las naciones conquistadas.

¿Cuál fue el destino de aquella propuesta de Lorenzana? Lo hemos sugerido ya: el Rey aceptó los medios que proponía el arzobispo y mandó expedir las Reales Cédulas correspondientes (1770), con el objeto de que

...de una vez se llegue a conseguir el que se extingan los diferentes idiomas de que se usa en los mismos dominios, y sólo se hable el castellano, como está mandado por repetidas leyes, Reales cédulas y órdenes expedidas en el asunto (Solano 1991: 261).

Ante el temor de posibles inconvenientes prácticos de las medidas adoptadas, el Monarca se declaraba dispuesto a escuchar las alegaciones que se le pudieran presentar para los casos concretos y no adecuadamente previstos por la nueva normativa, y el arzobispo, por su parte, anticipándose incluso a la Cédula Real, había tratado de mostrar a sus curas la razonabilidad y las conveniencias de los nuevos criterios con un carta pastoral, en la que no faltaron alusiones al *Timeo* de Platón, al *Promptuario de theología pastoral*, del navarro F. Larraga (Pamplona, 1706), y a las lenguas hebrea, caldea, siríaca y griega, y argumentando la condición bárbara de las lenguas indígenas.

Engarzando este momento de la política colonial con algunos

rasgos del pleito seguido en Navarra y Gipuzkoa acerca de los «turnos lingüísticos» entre los receptores eclesiásticos, cuyo ejemplo fue seguido por los funcionarios de los Tribunales Reales, podemos comprobar que en ambos casos son hombres de Iglesia quienes adoptan posiciones más extremas y negativas respecto de las lenguas minorizadas (el euskera aquí, y las lenguas amerindias en América). En cambio, los funcionarios civiles parecen ir a remolque de las iniciativas y criterios de aquellos, y matizándolos con indicaciones prácticas más contemporizadoras.

Llama la atención esta rígida actitud eclesiástica, cuando la propia tradición americana era de signo contrario: recuérdense las cátedras de lenguas para misioneros, en el siglo XVI, o en el propio siglo XVIII, la normativa lingüística oficial de los Colegios de Misioneros. En general debe subrayarse, además, que desde la creación en Roma de un organismo central romano para el gobierno de las Misiones (Congregación de Propaganda Fide, 1622), las indicaciones acerca del aprendizaje y utilización de las lenguas se habían multiplicado, en sentido positivo. Los términos usados por Lorenzana chocaban frontalmente con las orientaciones establecidas desde hacía décadas, tal como puede verse en una memoria oficial conmemorativa bien documentada (*Memoria Rerum. 350 anni al servizio delle Missioni. 1622-1972*. Freiburg, 1973), o en las experiencias particulares de los Colegios de Misioneros (cfr., por ejemplo, T. Canducci, *Il Collegio Missionario di S. Bartolomeo all'Isola Tiberina*. Roma, 1968).

Por otra parte, a pesar de la Real Cédula de 1770, la prudencia política aconsejó al poder civil más cautela, y el Despotismo Ilustrado fue proponiendo medidas más tolerantes y realistas (aunque sin renunciar a su carácter colonialista): promovió la enseñanza del castellano y la creación de nuevas escuelas para ello (1778, 1782, 1803) en las principales ciudades de lo que hoy es Bolivia, y en Nuevo México. Este estilo político, más cultural que coercitivo, venía aconsejado por la necesidad de atemperar el descontento social generalizado que múltiples insurrecciones locales y el levantamiento liderado por Túpac Amaru (Perú, 1780-1781) habían puesto en evidencia. El conoci-

miento directo y diario de la realidad americana que pedía cada vez un mejor tacto y prudencia con la población indígena.

* * *

De este modo, desde Estrasburgo a Perpinyà, de Luis XIV a Carlos III, de Valencia o Pamplona a Potosí y Méjico, al fin el nuevo estilo de gobierno había abierto un cauce de ideas y objetivos políticos que han perdurado entre las clases dirigentes francesas y españolas, no sin incidir también en la mentalidad general de las gentes: es decir, para expresarlo en términos de caricatura pero históricos,

los daños gravísimos que en todos tiempos y naciones se siguieron de permitir bajo el dominio de un mismo soberano diferentes idiomas (Lorenzana, 6 de octubre de 1769).

Sirvan estas notas que hemos presentado para conocer el trasfondo de condicionantes generales que se refleja en los pleitos y reflexiones recogidas por el historiador Jimeno Jurío de los archivos. A la verdad, fue aquel un tiempo de incertidumbres mentales y certidumbres interesadas; tiempo, además, en que tradición y cambio se enfrentaron en aras de un reformismo racionalista, por presión de los poderes y debilidad institucional de la comunidad lingüística.

El lector podrá comprobar que a lo largo de las páginas de Jimeno Jurío los datos se acumulan, se ilustran mutuamente, se completan en la geografía y la cronología del Reino y la Diócesis. Desearíamos que, desde el panorama general descrito, la lectura del texto del historiador resultara más apasionante, si cabe: ¿cómo actuó en Euskal Herria y frente al euskera el Despotismo Ilustrado? Y ¿cuál o cuáles fueron las reacciones dadas en Navarra y Gipuzkoa, a las propuestas hechas desde el poder? La respuesta a estas preguntas adquiere aquí, en Jimeno Jurío, rasgos vivos y concretos: las afirmaciones de los legajos de archivo son cotejadas, pueblo a pueblo, con los actuales conocimientos sobre la geografía histórica de las lenguas del Reino y la Diócesis.

El análisis que ofrece esta obra mejora con creces nuestro conocimiento de la historia institucional de la lengua, y apunta hacia algunos de los problemas actuales de la normalización del euskera: ¿cómo conjugar la fidelidad política al patrimonio cultural heredado con el presente y porvenir de la comunidad lingüística?, ¿cuál es la comprensión del trabajo funcional, como servicio también a esa comunidad?, ¿qué podemos o debemos esperar de las coberturas políticas exteriores, en ocasiones claramente opresivas?; finalmente, ¿qué decir de las dificultades o la desidia internas –pasadas y presentes– de la propia comunidad lingüística en la salvaguarda de su patrimonio?

Al cabo de estas líneas –ya demasiado extensas– sólo desearía que el lector acometiera con redoblado interés la lectura del presente libro, que muestra una coyuntura ciertamente importante de la historia de nuestras Instituciones.

Joseba Intxausti